

EI CIUDADANO RAÚL CANTÚ DE LA GARZA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALINAS VICTORIA, NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE SALINAS VICTORIA, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2022, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 115 FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 33 FRACCIÓN I INCISO b), 35 LETRA A FRACCIÓN XII, 37 FRACCIÓN III INCISO c), 222, 223, 227 Y 228 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; 8 LETRA A, FRACCIÓN III Y 101 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA, APROBÓ POR UNANIMIDAD LOS ACUERDOS CONTENIDOS EN EL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y REGLAMENTACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN, LOS CUALES SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN:

PRIMERO. Se autoriza la expedición del **REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA NUEVO LEÓN**, quedando como sigue:

REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA, NUEVO LEÓN.

**Publicado en Periódico Oficial
Número 75, de fecha 01 de junio 2022**

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Reglamento es de orden e interés público y de observancia general, cuyo objeto es propiciar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como buscar los mecanismos que apoyen en la reducción del impacto ambiental, además del desarrollo sustentable del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, cuyos habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano, así como el deber de conservarlo.

La Administración Pública Municipal, en forma coordinada con la ciudadanía, entes gubernamentales y el sector empresarial, busquen velar por la conservación de los

recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable para proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, como logro de orden superior.

Artículo 2.- Se considera de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico en territorio del Municipio;
- II. La formulación y ejecución de acciones de protección, conservación y preservación de la biodiversidad ubicada en las zonas sobre las que el Municipio ejerce su jurisdicción;
- III. El establecimiento, protección, conservación y preservación de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, así como las zonas de restauración ecológica;
- IV. La conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a fin de hacer compatible la generación de beneficios económicos con la conservación de los ecosistemas;
- V. La prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar la conservación y el incremento de la vida silvestre;
- VI. La ejecución de programas destinados a fomentar la educación ambiental, a otorgar incentivos para la aplicación de tecnología ambiental y la conservación de servicios ambientales en las áreas naturales protegidas de competencia del Municipio, las áreas comunitarias de conservación ecológica y el suelo de conservación;
- VII. La participación social orientada al desarrollo sustentable del Municipio;
- VIII. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, por la presencia o realización de actividades riesgosas que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas, la seguridad de las personas o el ambiente del Municipio.
- IX. La celebración de convenios o acuerdos de coordinación con autoridades ambientales y otras autoridades administrativas para la realización coordinada y conjunta de acciones de protección, vigilancia, conservación y preservación de los ecosistemas y sus elementos naturales.

Artículo 3.- La celebración de convenios o acuerdos de coordinación entre autoridades ambientales y otras autoridades administrativas para la realización coordinada y conjunta de acciones de protección, vigilancia, conservación y preservación de los ecosistemas y sus elementos naturales.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales, artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres

- humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- II. **Aguas residuales:** Aquellas aguas que han sido alteradas, en su calidad original, como resultado de su uso o aprovechamiento doméstico, comercial, industrial, agrícola, o pecuario y en general, en cualquier actividad humana, que contienen contaminantes que modifican o alteran su calidad;
 - III. **Agua potable:** Aquella apta para alimentación, lavado y uso industrial. La apreciación de potabilización se efectuará mediante un examen organoléptico seguido de un análisis químico-bacteriológico;
 - IV. **Aprovechamiento sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
 - V. **Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio municipal y aquellas sobre las que el Municipio ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas;
 - VI. **Atmósfera:** La capa de aire que circunda el planeta, formada por una mezcla principalmente de nitrógeno y oxígeno y otros gases como argón y neón, además de bióxido de carbono y vapor de agua; su límite se considera convencionalmente a veinte mil metros de altitud;
 - VII. **Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
 - VIII. **Biotecnología:** Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;
 - IX. **Cambio climático:** Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables;
 - X. **Conservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la permanencia de los elementos naturales, a través de la planeación ambiental del desarrollo; así como proteger, cuidar, manejar, mantener, el aprovechamiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;
 - XI. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

- XII. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XIII. **Contingencia ambiental:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XIV. **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- XV. **Criterios ecológicos:** Lineamientos para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;
- XVI. **Cuota.** - Monto equivalente al valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización;
- XVII. **Desarrollo Sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XVIII. **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XIX. **Dirección:** La Dirección de Ecología perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Urbano en el Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León.
- XX. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XXI. **Educación Ambiental:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;
- XXII. **Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXIII. **Elemento natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

- XXIV. **Emergencia ecológica:** Situación derivada de actividades humanas como la extracción, deshierbe y desmonte o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XXV. **Emisión:** Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente;
- XXVI. **Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XXVII. **Flora silvestre:** Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XXVIII. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXIX. **Manifestación del impacto ambiental:** Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXX. **Material genético:** Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;
- XXXI. **Material peligroso:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;
- XXXII. **Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- XXXIII. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;
- XXXIV. **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XXXV. **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

- XXXVI. **Recursos biológicos:** Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;
- XXXVII. **Recursos Genéticos:** Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en territorio municipal;
- XXXVIII. **Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- XXXIX. **Región ecológica:** La unidad del territorio municipal que comparte características ecológicas comunes;
- XL. **Residuo:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- XLI. **Residuos peligrosos:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- XLII. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XLIII. **Tala.** - Arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal;
- XLIV. **Transplante.** - La acción de reubicar, con técnicas adecuadas, un árbol o arbusto de un sitio a otro;
- XLV. **Servicios ambientales:** Los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;
- XLVI. **Vocación natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos; y
- XLVII. **Zonificación:** El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

Artículo 5.- Para lo no previsto en este ordenamiento se estará a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León y demás normatividad que sea aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 6.- En el Municipio serán autoridades en materia ambiental:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Ayuntamiento;
- III. La Dirección de Medio Ambiente; y
- IV. Todo aquel que designe, mediante nombramiento, el Presidente Municipal.

Artículo 7.- Corresponden al Presidente Municipal las siguientes atribuciones:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia;
- III. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;
- V. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;
- VI. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas;
- VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio

- ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles de jurisdicción municipal;
- VIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda al Estado;
 - IX. La formulación y expedición de programas de ordenamiento ecológico municipal, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
 - X. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales;
 - XI. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de otro u otros municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
 - XII. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
 - XIII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;
 - XIV. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
 - XV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de circunscripción territorial municipal;
 - XVI. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;
 - XVII. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y
 - XVIII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le concedan otros ordenamientos.

Artículo 8.- Corresponden al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar los programas de ordenamiento ecológico municipales;
- II. Aprobar y evaluar programas municipales de protección al ambiente;
- III. Establecer las áreas naturales protegidas, las zonas o áreas de preservación del equilibrio ecológico y las zonas de amortiguamiento, los monumentos naturales y los corredores biológicos;

- IV. Promover y fomentar la cultura ambiental;
- V. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Educación Ambiental del Municipio;
- VI. Aprobar el otorgamiento de estímulos fiscales a quienes:
 - a. Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;
 - b. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y, en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;
 - c. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes; y,
 - d. Reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

- VII. Conocer de aquellos dictámenes, tales como:
 - a. Acuerdos, políticas y disposiciones administrativas relativas al cuidado, restauración del medio ambiente y la procuración de un equilibrio armónico entre dicho ámbito ambiental, el económico y el social, a efecto de procurar el desarrollo sustentable del Municipio;
 - b. Diagnóstico sobre la problemática ambiental en el Municipio y las disposiciones jurídicas municipales para que éstas observen los ordenamientos estatales y federales;
 - c. Instrumentación, evaluación y actualización de programas ambientales en materia de ecología, orientándolo hacia el ordenamiento ecológico del territorio;
 - d. Formalización de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental y desarrollo sustentable, con instituciones de educación superior;
 - e. Estudios e investigaciones que conduzcan al conocimiento de la biología y hábitat de la flora y la fauna silvestre, y del ámbito socioeconómico del Municipio, que procuren líneas de acción para un desarrollo sustentable municipal;
 - f. Modificación o cancelación de concesiones que pongan en riesgo de extinción o deterioro de algún elemento de la flora silvestre;
 - g. Educación y participación para el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de las áreas verdes, la creación de cinturones verdes y el respeto y protección a la flora y fauna silvestre, acuática y doméstica;
 - h. Estudios de factibilidad respecto a las áreas a considerar como reservas naturales protegidas;
 - i. Gestiones ante las autoridades municipales sobre denuncias ciudadanas en materia de protección al ambiente;

- j. Garantizar la participación corresponsable de las personas físicas y morales, en forma individual o colectiva, en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- VIII. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 9.- El Director de Ecología, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar los instrumentos de política ambiental municipal;
- II. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- III. Vigilar aquellas actividades cuyo nivel de riesgo no alcancen a ser consideradas como altamente riesgosas para el ambiente;
- IV. Controlar los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos en el Municipio;
- V. Prevenir, medir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, que puedan dañar el equilibrio ecológico o el ambiente en el territorio del Municipio, provenientes de fuentes fijas o móviles;
- VI. Aplicar los lineamientos, criterios y normas ambientales en las materias y actividades que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente en el Municipio, en coordinación con la autoridad estatal y la participación de la sociedad en general;
- VII. Regular, promover y supervisar el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;
- VIII. Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de sustancias que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;
- IX. Proponer al Presidente Municipal la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales de competencia municipal;
- X. Evaluar el impacto ambiental en la realización de las obras o actividades señaladas en este Reglamento y, en su caso, otorgar las autorizaciones correspondientes;
- XI. Aplicar las medidas correctivas, de seguridad y sanciones administrativas que procedan, por infracciones a este Reglamento;
- XII. Diseñar planes de trabajo que promuevan la auditoría ambiental en industrias, comercios y establecimientos de servicio en el Municipio;
- XIII. Evaluar el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, actividades cinegéticas y la pesca deportiva, conforme a lo disposiciones aplicables;

- XIV. Administrar en lo que corresponda al Municipio las áreas naturales protegidas, llevando a cabo su manejo integral y vigilancia, promoviendo la participación de las instituciones científicas y académicas y de los sectores social y privado en su restauración, conservación y aprovechamiento sustentable;
- XV. Impulsar campañas y programas educativos permanentes de protección ambiental y fomento de una cultura ecológica;
- XVI. Clausurar y suspender las obras o actividades y, en su caso, solicitar la revocación y cancelación de las licencias de construcción y uso de suelo, cuando se violenten los criterios y disposiciones de este Reglamento;
- XVII. Atender y resolver las denuncias que se presenten conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- XVIII. Identificar aquellas actividades riesgosas, así como las obras o actividades que generen impacto ambiental significativo;
- XIX. Establecer los criterios ambientales a que deberán sujetarse los programas, adquisiciones, obras y servicios de las Dependencias de la Administración Pública Municipal;
- XX. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos considerados como delitos;
- XXI. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación por el uso de bolsas de plástico, así como del poliestireno expandido, para fomentar su reciclaje, además de promover la participación de todos los sectores de la sociedad mediante la difusión de información y promoción de actividades de cultura, educación y capacitación ambientales sobre el manejo integral de residuos sólidos; y
- XXII. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 10.- Para la formulación, evaluación y ejecución de la Política Ambiental Municipal y demás instrumentos previstos en este Reglamento, además de los que establecen las disposiciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se observarán los siguientes principios:

- I. La Política Ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de los habitantes del Municipio y a la vez prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, con enfoque a los factores ecológicos y ambientales como parte integrante de la calidad de vida;
- II. Del equilibrio de los ecosistemas dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio;

- III. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que no se rebase su capacidad de carga, para asegurar una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad, asegurando el mantenimiento de su diversidad y renovación;
- IV. El Municipio y la sociedad en general, deben asumir la responsabilidad concurrente de la protección al medio ambiente, que comprende las condiciones que determinarán la calidad de vida de generaciones presentes y futuras;
- V. La coordinación entre Municipio ante otras autoridades en la materia, así como la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;
- VI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Municipio para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- VII. El Municipio, en los términos que establezcan las disposiciones que sean aplicables, tomará las medidas necesarias para respetar el derecho a disfrutar de un ambiente sano;

- VIII. La persona que realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Del mismo modo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- IX. El medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan;
- X. Los sujetos principales de la concertación ambiental son los individuos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ambientales es reorientar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;
- XI. La calidad de vida de la población se incrementa a través de la prevención y control de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales, la preservación ecológica y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos;
- XII. En el Municipio se promoverá un ordenamiento ecológico que ubique y regule las actividades productivas o de servicios, de manera que quede asegurada la permanencia de los elementos y recursos naturales;
- XIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de manera responsable y de modo que se evite su agotamiento y la generación de efectos ecológicos y ambientales adversos;
- XIV. El derecho de las comunidades locales a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda de

- la biodiversidad, se garantizará de acuerdo a lo que determine este Reglamento y otros ordenamientos aplicables en la materia;
- XV. La educación ambiental es el medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y con ello prevenir los desequilibrios ecológicos y daños ambientales;
- XVI. En la promoción del desarrollo urbano se deberá considerar de manera prioritaria el incremento sostenido, en la proporción de áreas verdes por persona; y
- XVII. Privilegiar esquemas de autorregulación respecto de los actos de inspección y vigilancia, como una forma de fomentar el cumplimiento a la normatividad ambiental.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

SECCIÓN I ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 11.- Al formular la política de Gestión Ambiental, la Autoridad Municipal debe observar los siguientes lineamientos:

- I. Los ecosistemas del Municipio son patrimonio común de sus pobladores, y de su conservación, control y manejo adecuado y sus condiciones ambientales, dependerá la calidad de vida y las posibilidades de desarrollo sustentable del Municipio.
- II. Asegurar la calidad óptima y sostenida de los ecosistemas y de sus elementos, mediante un aprovechamiento racional de los recursos naturales.
- III. De acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo, se buscará promover la participación y concentración de los diferentes sectores de la población en asumir la responsabilidad de la protección de los ecosistemas, elaborando y ejecutando planes y programas tendientes a prevenir, preservar y restaurar el deterioro del ambiente y el equilibrio ecológico, a través de la implementación de un modelo de desarrollo sustentable.
- IV. Asegurar que prevalezca el ambiente sano al que todos los habitantes del municipio tienen derecho.
- V. Corregir los desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población mediante la regulación, promoción, restricción, prohibición, orientación e inducción de las acciones de los particulares para la conservación del

equilibrio ecológico que, junto con el control, la prevención de la contaminación ambiental y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para conservar y en su caso elevar la calidad de vida de la población.

- VI. Conservar las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no mitigable y no urbanizables, localizadas en el territorio municipal.
- VII. Identificar y tomar las medidas necesarias para la custodia, rescate y ampliación del espacio público.

Artículo 12.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá por objeto:

- I. Zonificar el territorio municipal, de acuerdo con sus características físicas, bióticas y socioeconómicas, estableciendo para las distintas zonas, el diagnóstico de sus condiciones ambientales;
- II. Analizar las actividades socioeconómicas y los usos del suelo para inducir la protección del ambiente, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos, y
- III. Valorar el impacto del sistema urbano sobre el ambiente.

Artículo 13.- Para el Ordenamiento Ecológico se consideran:

- I. Los estudios que diagnostiquen la naturaleza y las características de los ecosistemas presentes en el territorio municipal;
- II. La vocación de las diversas áreas que integran la territorialidad municipal en función de sus recursos naturales, distribución de población y actividades económicas predominantes;
- III. El desequilibrio existente en los ecosistemas provocado por actividades humanas, industriales o naturales;
- IV. El impacto que produzcan en el medio ambiente nuevos asentamientos humanos, obras o actividades;
- V. El equilibrio que debe haber entre los asentamientos humanos, obras o actividades y el ambiente; y
- VI. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

Artículo 14.- El Ordenamiento Ecológico Municipal será considerado en:

- I. El aprovechamiento de los recursos naturales;
- II. La ubicación de las actividades productivas;
- III. La regulación del establecimiento de nuevos asentamientos humanos.
- IV. La determinación de áreas de preservación; y
- V. La conservación de las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no mitigable y no urbanizables.

Artículo 15.- La Dirección deberá tomar en consideración el Ordenamiento Ecológico Municipal y demás criterios ambientales, al conocer para su resolución los proyectos de carácter urbanístico, así como al formular los planes de desarrollo urbano.

Artículo 16.- En las zonas de expansión urbana, la Dirección identificará y determinará las áreas que deberán protegerse, estableciendo a su vez las bases y condiciones de usos del suelo urbano. Para ello solicitará a los responsables de las obras públicas o privadas los estudios pertinentes de carácter ambiental que correspondan.

SECCIÓN II CRITERIOS AMBIENTALES EN LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO

Artículo 17.- En la planeación del desarrollo municipal y en la realización de obras o actividades de carácter público, las Dependencias de la Administración Pública Municipal, observará los criterios ambientales establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 18.- Para efectos del otorgamiento de estímulos fiscales, se considerarán prioritarias las actividades relacionadas con la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 19.- Para efectos de la promoción del desarrollo y a fin de orientar e inducir con un sentido de conservación las acciones del gobierno municipal, de los particulares y los diversos sectores sociales, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Pasar de una política correctiva a una preventiva, que otorgue prioridad a la búsqueda del origen de los problemas ambientales;
- II. Considerar las relaciones existentes entre el crecimiento y desarrollo económico y la generación de nuevas alternativas de ingreso, con la conservación del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, bajo esquemas de planificación a mediano y largo plazo;
- III. Incorporar a los costos de producción de bienes y servicios, los relativos a la preservación y restauración de los ecosistemas;
- IV. Propiciar el crecimiento económico que respete y promueva el equilibrio ecológico en el Municipio y una calidad de vida digna para sus habitantes;
- V. Incluir la política de promoción del desarrollo basado en el conocimiento, la innovación tecnológica y la investigación científica; y
- VI. Incorporar variables o parámetros ecológicos en la planeación y promoción del desarrollo, para que éste sea equilibrado y sustentable.

SECCIÓN III INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 20.- El Municipio diseñará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realizan actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;
- III. Promover el otorgamiento de incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico; Asimismo, deberán vigilar que aquellos que dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;
- IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y
- V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

Artículo 21.- Se considerarán instrumentos económicos, los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Los instrumentos económicos de carácter fiscal se entenderán como estímulos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos están dirigidos a la preservación, protección y restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Comprenden instrumentos económicos de mercado, las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales

protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 22.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la normatividad aplicable, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías ecoeficientes que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;
- III. El ahorro, aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;
- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, de acuerdo a lo previsto en los programas y planes de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano;
- V. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas;
- VI. Los programas de autorregulación voluntaria para el cumplimiento de la normatividad ambiental; y
- VII. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como el diseño y aplicación de procedimientos y tecnologías basadas en la ecoeficiencia.

Las autoridades correspondientes garantizarán el otorgamiento de estímulos fiscales, a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierra, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas.

SECCIÓN IV

REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO URBANO

Artículo 23.- La planeación del desarrollo urbano, de los asentamientos humanos y los programas de ordenamiento territorial, deberán ser acordes con la política ambiental, además de cumplir con lo dispuesto en los ordenamientos aplicables, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. Los planes en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial, deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los planes de ordenamiento ecológico;
- II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias al crecimiento urbano horizontal;
- III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos, que no representen riesgos o daños a la salud de la población o al ambiente y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- IV. Se deberá privilegiar al establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
- V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de preservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- VI. Las autoridades municipales promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros, de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;
- VII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos, deberá de llevarse a cabo en forma sustentable considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice, previendo el uso de agua tratada en el riego de área verde y en los procesos industriales, comerciales y de servicio que lo permitan; y
- VIII. En la determinación de áreas para actividades riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales, u otros que pongan en riesgo a la población o al ambiente.

Para el cumplimiento de estos criterios deberá asegurarse la eficiente coordinación entre las diferentes dependencias que tengan competencia.

Artículo 24.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos deberá comprender el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que determine llevar a cabo el Municipio, con objeto de mantener, mejorar y restaurar el equilibrio de los propios asentamientos humanos con la naturaleza, a fin de propiciar una mejor calidad de vida de la población.

Artículo 25.- Los principios de regulación ambiental de los asentamientos humanos en el Municipio serán considerados en:

- I. La formulación y aplicación de la política municipal de desarrollo urbano y vivienda;

- II. La formulación de planes y programas de desarrollo urbano y vivienda municipal;
- III. El establecimiento de normas de diseño ecoeficientes, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y, en general, las de desarrollo urbano;
- IV. El señalamiento de la proporción que debe existir entre áreas verdes y edificaciones;
- V. La integración de áreas verdes a inmuebles de alto valor histórico y cultural y a zonas de convivencia social;
- VI. La delimitación de zonas habitacionales, industriales, turísticas, agrícolas o ganaderas y otras;
- VII. La regulación ambiental de los fraccionamientos, la vialidad y el transporte urbano local; y
- VIII. La creación de áreas verdes mediante la delimitación del crecimiento urbano.

SECCIÓN V EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 26.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Dirección establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos aplicables para proteger al ambiente, preservar y restaurar a los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, quienes pretendan llevar a cabo algunas de las obras o actividades señaladas en este artículo, solicitarán a la Dirección previamente al inicio de la obra o actividad, la autorización en materia de impacto ambiental.

Artículo 27.- Corresponde a la Dirección evaluar el impacto ambiental, respecto a lo siguiente:

- I. Obras y actividades destinadas a la prestación de un servicio público o para el aprovechamiento de recursos naturales no reservados a la Federación o al Estado;
- II. Obras hidráulicas de competencia federal o estatal;
- III. Vías municipales, estatales o federales de comunicación, incluidos los caminos rurales;
- IV. Industrias ubicadas fuera de parques, corredores y zonas industriales;
- V. Exploración, explotación, extracción y beneficio de las sustancias minerales, a excepción de las que competan a la Federación o al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los

- terrenos tales como roca y demás materiales pétreos o productos de su descomposición;
- VI. Instalaciones de tratamiento, recicladoras y sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable;
 - VII. Desarrollos turísticos públicos o privados;
 - VIII. Parques, corredores y zonas industriales donde no se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
 - IX. Obras en áreas naturales protegidas competencia del Municipio;
 - X. Obras y actividades que, estando reservadas a la Federación o al Estado, se descentralicen al Municipio, mediante instrumento jurídico y que requieran de la evaluación del impacto ambiental;
 - XI. Obras o actividades cuyo control no se encuentre reservado a la Federación o al Estado, que puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos relativos a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
 - XII. Conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población;
 - XIII. Establecimientos comerciales y de servicio que estén incluidos en los planes de desarrollo urbano;
 - XIV. Expendios de distribución de gasolinas, diesel y de gas; y
 - XV. Las demás que no sean competencia de la Federación o del Estado y le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental se realizará mediante los estudios que al efecto presenten los interesados en llevar a cabo alguna de las obras o actividades señaladas en el artículo anterior. Dichos estudios tendrán las modalidades del informe preventivo o manifestación de impacto ambiental.

Los contenidos y características que deberán contener dichas modalidades deberán ajustarse a las disposiciones sobre la materia. Asimismo, determinará las obras o actividades, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, ni rebasen los límites y condiciones establecidas en los ordenamientos referidos a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

Para los efectos a los que se refiere la fracción XI del artículo anterior, la Dirección notificará a los interesados su determinación para que se someta al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen con el propósito de que aquellos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no

mayor a 10-diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos dicha notificación.

Una vez recibida la documentación de los interesados, la Dirección, en un plazo no mayor a 20-veinte días hábiles, comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Dirección emita la comunicación correspondiente, el interesado deberá formular una nueva petición, y en caso de que la Dirección no emita su respuesta a dicha solicitud, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Artículo 29.- Los efectos negativos que sobre el ambiente y los recursos naturales pudieran causar las obras o actividades de competencia federal o estatal, que no requieran someterse a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, se sujetarán desde luego a las disposiciones de este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, los ordenamientos legales aplicables, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

Artículo 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, los interesados deberán presentar a la Dirección una manifestación de impacto ambiental la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieren ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizaran modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Dirección, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10-diez días hábiles, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo, serán de acuerdo a las disposiciones en la materia.

Artículo 31.- La realización de obras o actividades a que se refiere el artículo 26, requerirán únicamente la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental cuando:

- I. Existan Normas Oficiales Mexicanas u otros ordenamientos que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en

general, los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

- II. Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas en un plan de desarrollo urbano o en un programa de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Dirección General, en los términos del presente capítulo; y
- III. Se trate de instalaciones industriales ubicadas en parques industriales autorizados, conforme a este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Una vez analizado el informe preventivo, la Dirección determinará en un plazo no mayor de 20-veinte días hábiles si procede o no la presentación de una manifestación del impacto ambiental, así como la modalidad conforme a la que deba formularse. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Dirección emita la comunicación correspondiente, el interesado deberá formular una nueva petición, y en caso de que la Dirección no emita su respuesta a dicha solicitud, dentro de un plazo no mayor a 10-diez días hábiles, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental. No se podrán iniciar las obras o actividades hasta en tanto se emita la resolución correspondiente.

Artículo 32.- Una vez que la Dirección reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente respectivo a que se refiere el presente Reglamento, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

Artículo 33.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección iniciará el procedimiento de evaluación para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de 10-diez días hábiles.

Para la autorización de obras y actividades a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento, la Dirección se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como a los planes de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Dirección deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Artículo 34.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I. Autorizar la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Autorizar la obra o actividad de que se trate, de manera condicionada, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Dirección señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o
- III. Negar la autorización solicitada, cuando:
 - a) Se contravenga lo establecido en este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables;
 - b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas, vulnerables, en peligro de extinción o cuando se afecte a alguna de dichas especies;
 - c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate; o
 - d) Existan riesgos fundados de que pudiere afectarse el equilibrio ecológico o pudieren causarse daños al ambiente, a las personas, a la flora o a la fauna, en caso de autorizarse la obra respectiva;

La Dirección podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en las disposiciones legales aplicables, cuando se trate de obras cuya realización pueda producir afectaciones graves a los ecosistemas.

Artículo 35.- La Dirección, dentro del plazo de 30-treinta días hábiles, contados a partir de la integración del expediente de la manifestación de impacto ambiental, deberá emitir la resolución correspondiente.

Además, la Dirección podrá solicitar al promovente aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación del impacto ambiental o al estudio de riesgo que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el

procedimiento; una vez recibida la documentación solicitada, se reanudará dicho término.

En ningún caso la suspensión podrá exceder de 30-treinta días hábiles, contados a partir de que ésta sea declarada por la Dirección siempre y cuando le sea entregada la información requerida. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Dirección declarará la caducidad del trámite mediante resolución que deberá ser notificada personalmente al interesado.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, la Dirección requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por un plazo igual al señalado en este artículo, debiendo justificar su decisión y hacerla del conocimiento del promovente.

Artículo 36.- Los interesados en la realización de las obras o actividades reguladas en esta sección, deberán sujetarse a las condiciones y limitaciones que señale la autorización respectiva.

Para el seguimiento y cumplimiento de las condiciones que, en su caso se establezcan en la autorización del impacto ambiental, el promovente deberá designar un representante legal o un representante técnico, previo al inicio de las obras. Dicho representante deberá presentar a la Dirección informes periódicos, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

Artículo 37.- Sólo podrán prestar servicios en materia de impacto y riesgo ambiental, aquellos prestadores autorizados para ello. En ningún caso podrá prestar servicios en materia de impacto o riesgo ambiental, directamente o a través de terceros, el servidor público que intervenga en cualquier forma en la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 38.- La Dirección podrá regularizar las obras iniciadas que no cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental, independientemente de las sanciones económicas a que hubiere lugar. En todo caso, podrá decretarse la suspensión de la obra o actividad, atendiendo al sitio y las condiciones que motivaron la actuación irregular, en los términos de este Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 39.- Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, se promoverá la educación ambiental formal y no formal y la participación social de la comunidad, con el fin de:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos, urbanos y de barrio, así como el resto de las áreas verdes y las Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción municipal.
- II. Fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el municipio.
- III. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar.
- IV. Crear conciencia ecológica de corresponsabilidad cívica y social en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y protección de los ecosistemas en la población que le impulse a participar de manera conjunta con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de la localidad, así como denunciar a aquellas personas, físicas o morales, públicas o privadas que ocasionen impactos negativos al ambiente.

Artículo 40.- Para los fines señalados en el artículo anterior, se coordinarán junto con el sector educativo el desarrollo de políticas educativas ambientales, de difusión y propaganda metódica y efectiva, a través de los medios masivos de comunicación.

Artículo 41.- Con la participación de las Instituciones Educativas, Asociaciones Civiles, Cámaras de Comercio, industria y particulares, la Dirección promoverá la realización de campañas educativas tendientes al abatimiento de la contaminación y el mejoramiento de los medios afectados por el deterioro ambiental

CAPÍTULO SEXTO

PODA, DERRIBO Y TRASPLANTE DE ARBOLADO URBANO

Artículo 42.- Las personas autorizadas para podar arbolado urbano en el Municipio deberán utilizar técnicas adecuadas, de acuerdo con la especie que corresponda.

Artículo 43.- Sólo se podrá podar el 30% de la fronda del follaje (cobertura vegetativa) del árbol (es) autorizados por la Dirección preferentemente durante los meses de enero a marzo y de octubre a diciembre (fuera de esta temporada se evaluará el problema para poder autorizar la poda del árbol); deberá de ejecutar la poda con los instrumentos y orientación técnica adecuada para reducir el riesgo de impacto negativo al ejemplar arbóreo y enfermedad en los cortes a realizar (pudrición por malos cortes, plaga, enfermedades y virus), apercibiéndosele de que la poda severa, rústica o violenta genera un daño irreversible en el árbol y ello dará motivo a la aplicación de sanciones administrativas por desatención a las condiciones de expedición de la autorización entregada al ciudadano.

Artículo 44.- Una poda severa, drástica o mutilación es decir más del 30% que, deje solo el fuste o poco follaje, se considera tala y conlleva las sanciones administrativas que aplica este Reglamento.

Artículo 45.- Las podas de mantenimiento se pueden permitir en cualquier tiempo autorizándose únicamente la eliminación de ramas que interfieran con servicios públicos (cables).

Artículo 46.- La poda fitosanitaria consiste en eliminar las ramas enfermas, con plaga o secas que pudieran ocasionar más daño al árbol o representen condiciones de riesgo para los ciudadanos o bienes materiales.

Artículo 47.- En cualquier desarrollo se deberá preservar la vegetación natural, evitando perturbar la zona con especies distintas a las nativas, debiendo preservarse al máximo la cubierta vegetal, respetándose los árboles existentes.

Artículo 48.- Queda prohibido atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora.

Artículo 49.- Las personas que realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como trasplante, tala o poda excesiva de árboles o arbustos, sin la autorización correspondiente, deberán reponer los árboles dañados y se harán acreedores a las sanciones administrativas que correspondan en los términos del presente Reglamento.

Artículo 50.- Queda prohibida la tala de árboles o arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bien para permitir maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.

Artículo 51.- El desmote de los predios que se ubiquen en el territorio municipal, solo se hará previa autorización la Dirección. En los casos de lotes baldíos, para cumplir con lo previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, se llevará a acabo el desmote, deshierbe o limpieza del inmueble, tres veces al año o más tardar en los meses de marzo, julio y noviembre, procurando no eliminar la capa vegetal para evitar su erosión y en el caso de que no exista, se sembrará pasto y se arborizará preferentemente con especies regionales.

Artículo 52.- Queda prohibido propiciar o acelerar, por remoción de la capa vegetal o desmote, el empobrecimiento de cualquier suelo, excepto los de las áreas de construcción autorizadas. En caso necesario, si la realización de los trabajos lo amerita, se podrá desmontar una franja como máximo de tres metros de ancho, alrededor del área autorizada para el proyecto.

Artículo 53.- Los desmontes para la construcción de calles, pasos peatonales, introducción de servicios, deslindes y trabajos topográficos deberán contar con el permiso respectivo la Dirección.

Artículo 54.- La Dirección vigilará que los residuos producto de la tala, desmonte de árboles u otros vegetales se deposite en sitios autorizados o se trituren para su restitución al suelo.

Artículo 55.- Durante las actividades de desmonte, deshierbe, y limpieza de terrenos, se deberá trabajar en fase húmeda a fin de disminuir la emisión de polvos por efecto de movimientos de tierra, debiéndose reducir actividades al alcanzar los contaminantes en el aire los 150 puntos del Índice Metropolitano de Calidad del Aire (IMECA) y suspender completamente actividades al alcanzar los 200 puntos IMECA. Lo anterior con base en el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas que corresponda.

Artículo 56.- El trámite de tala y poda en zonas habitacionales, se llevará a cabo de la siguiente forma:

1. Se deberá presentar el propietario del árbol en las oficinas de la Dirección para efectuar el trámite de poda o tala de árboles.
2. Si el propietario del árbol no puede asistir, podrá acudir un representante a las oficinas de la Dirección presentando carta poder firmada por el propietario y copia de la credencial de elector de ambos.
3. Presentará copia de identificación oficial y documento que acredite el interés jurídico, mismo que coincida con los datos del domicilio donde se ubica el árbol y copia de un comprobante de domicilio vigente.
4. Si el árbol a talar o podar se encuentra en un área común de Régimen en Condominio, deberá de presentarse una carta firmada por la mayoría de los condóminos a los cuales les pertenece el árbol, donde se señale que solicitan se realice la tala o poda del árbol (es), anexándose copia de identificación oficial y documento que acredite el interés jurídico, que coincida con los datos donde se ubica el árbol.
5. Si el árbol a talar se ubica en un área de desplante de un proyecto (ampliación de casa u obra nueva), deberá de anexarse copia del proyecto previamente autorizado por el área facultada para otorgar permisos de construcción y uso de suelo.
6. Si el árbol se ubica en un lote baldío, se otorgará permiso únicamente si se tiene un proyecto previamente autorizado por el área facultada para otorgar permisos de construcción y uso de suelo.

- Si los árboles se encuentran en un área verde municipal, debe de reportarlos a la Dirección para que se efectuó un reporte forestal y posteriormente turnarlo a la Dependencia correspondiente.

Solo se podrán talar los árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes (secos, con plaga, en riesgo, causando daños propios o al vecino, dañando tuberías, etc.), o aquellos que se encuentren en el área de desplante de un proyecto autorizado para su edificación, vías de acceso autorizadas y vías públicas, efectuando previamente la reposición forestal correspondiente.

Artículo 57.- El trámite de poda o tala se realizará sin costo alguno.

- Se programará visita técnica al domicilio en el que se ubica el árbol, con el objeto de valorar árboles y corroborar los daños causados por los mismos. En un plazo de 2 a 10 días hábiles siguientes a la entrega de la solicitud se programará la visita.
- Efectuada la visita técnica, se dejará un aviso en el domicilio, para que se comunique a las oficinas de la Dirección y se le informe del resultado de su petición.
- Si de la visita se advierte que el problema tiene solución se le indicarán las remediaciones necesarias para que el árbol se salve y permanezca.
- El permiso de tala, se entregará una vez que se realice la reposición forestal en árboles de 2 pulgadas de diámetro indicados por la Dirección de acuerdo al reporte de visita técnica y efectuado el pago de los árboles indicados en la Tesorería. El permiso otorgado tendrá una vigencia de 30 días hábiles.
- Cuando se trate de desmonte de matorral, en cualquiera de sus tipos o subtipos o estratos herbáceos o arbustivos, sin importar las especies, la cantidad de reposición se calculará a razón de un árbol por cada 64 metros cuadrados desmontados.

Las especies con las que se efectuó la reposición deberán ser nativas de la región, de acuerdo, además de cumplir con las especificaciones que se encuentran en la tabla N°1, que se describe enseguida;

Tabla N°1. Cantidad de árboles de reposición de acuerdo a equivalencias de áreas con respecto a los árboles talados o dañados.

Árbol a derribar		Número de árboles de reposición						
Diámetro en pulgadas	Área de la sección en transversal	2"	2.5"	3	3.5"	4	4.5	5

2	3.14	1	1	1	1	1	1	1
2.5	4.91	2	1	1	1	1	1	1
3	7.07	2	1	1	1	1	1	1
3.5	9.62	3	2	1	1	1	1	1
4	12.56	4	3	2	2	1	1	1
4.5	15.90	5	3	2	2	2	1	1
5	19.63	6	4	3	2	2	1	1
5.5	23.75	8	5	3	2	2	1	1
6	28.26	9	6	4	3	2	2	1
6.5	33.17	11	7	5	3	3	2	2
7	38.47	12	8	5	4	3	2	2
7.5	44.16	14	9	6	5	4	3	2
8	50.24	16	10	7	5	4	3	3
8.5	56.72	18	12	8	6	5	4	3
9	63.59	20	13	9	7	5	4	3
9.5	70.85	23	14	10	7	6	4	4
10	78.50	25	16	11	8	6	5	4
10.5	86.55	28	18	12	9	7	5	4
11	94.99	30	19	13	10	8	6	5
12	113.04	36	23	16	12	9	7	6
13	132.67	42	27	19	14	11	8	7
14	153.86	49	31	22	16	12	10	8

15	176.63	56	36	25	18	14	11	9
16	200.96	64	41	28	21	16	13	10
17	226.87	72	46	32	24	18	14	12
18	254.34	81	52	36	26	20	16	13
19	283.39	90	58	40	29	23	18	14
20	314.00	100	64	44	33	25	20	16
21	346.19	110	71	49	36	28	22	18
22	379.94	121	77	54	40	30	24	19
23	415.27	132	85	59	43	33	26	21
24	452.16	144	92	64	47	36	28	23
25	490.63	156	100	69	51	39	31	25
26	530.66	169	108	75	55	42	33	27
27	572.27	182	117	81	60	46	36	29
28	615.44	196	125	87	64	49	39	31
29	660.19	210	135	93	69	53	42	34
30	706.50	225	144	100	73	56	44	36
31	754.39	240	154	107	78	60	47	38
32	800.84	256	164	114	84	64	51	41
33	854.87	272	174	121	89	68	54	44

6. La poda o tala de los árboles, será por cuenta del solicitante, la Dirección únicamente otorgará los permisos correspondientes.

7. La Dirección servicios públicos podrá realizar únicamente el servicio de recolección de ramas sin ningún costo, siempre y cuando presenten el permiso otorgado por la Dirección Ecología.

Artículo 58.- El trámite de tala, deshierbe, limpieza y desmonte en predios a urbanizar, se deberá presentar la siguiente documentación:

1. Se deberá presentar solicitud, bajo el formato que maneje la Dirección.
2. Presentar copia de las escrituras del predio con sellos de registro o carta del notario público donde se especifique que las escrituras están en trámite ante esa notaria, en su caso contrato de arrendamiento o de compra venta.
3. Copia de acta constitutiva de la empresa con sellos de registro.
4. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
5. Carta poder, en caso de comparecer un representante del propietario.
6. Copia de la identificación del propietario.
7. Copia de la identificación del tramitador.
8. Copia del proyecto urbanístico o de uso de suelo aprobado; para el caso de los trámites de uso de suelo podrán presentar copia del pago de inicio de trámite e indicarse el número de expediente administrativo.
9. Copia del instructivo de notificación de la aprobación del proyecto urbanístico.
10. Plano de arbolado donde se indique en color verde los árboles a respetar, en color rojo los árboles a talar y en color amarillo los árboles a trasplantar, lo anterior para realizar la dictaminación forestal en predios donde existe una gran cantidad de árboles y que no pueden ser inventariados del todo por el personal técnico de esta Dependencia.
11. Anexar la opinión técnica de la Comisión Nacional de Agua, donde se indique la delimitación que debe de respetar en su predio. (plano y oficio expedido por esta Dependencia Federal).
12. En los predios mayores a 500.00m² se requiriera autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, anexando copia del comprobante de pago ante esa dependencia.
13. Autorización de la Secretaria de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, anexando copia del comprobante de ingreso ante esa

dependencia; únicamente para los predios que colindan con alguna área natural protegida deberá de presentar la Resolución del Manifiesto de Impacto Ambiental correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

14. Presentar el Resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental otorgado por la autoridad competente.

Artículo 59.- Todo proyecto Habitacional, Industrial, Comercial o de Servicio, deberán de cumplir con un plan de reforestación en sus lotes, debiendo plantar 1 árbol nativo de la región de nombre común: encino, ébano, nogal, anacua, anacahuita o palo blanco, de al menos 5 – cinco centímetros de grosor, medidos a 1- un metro de altura, los cuales se colocarán 1 árbol por cada lote.

Artículo 60.- Si el desarrollador o promovente no planta los árboles con su previa justificación en sus lotes por cuestiones de proyecto, deberá de entregarlos a la Dirección, para que sean utilizados en los Programas de Reforestación que se implementen en el Municipio.

Artículo 61.- Cuando los árboles están ocasionando daños a propiedades vecinas y el dueño de los árboles no tiene ninguna intención de efectuar el trámite ante la Dirección para la solución del problema, los afectados deberán de acudir a las oficinas de la Dirección en búsqueda de una reunión de mediación, puesto que la Dirección de Ecología únicamente procede a otorgar un permiso de poda o tala, siempre y cuando sea el dueño del árbol o un representante de este, debidamente autorizado e identificado, quien lo solicite.

Artículo 62.- La reposición forestal se llevará a cabo de cualquiera de la siguiente manera:

- a) Efectuar pago por reforestación forestal en la Tesorería Municipal por concepto de tala y desmonte.
- b) Presentar copia de la factura de compra que deberá indicar la cantidad y diámetro de los árboles previamente determinados por la Dirección para su validación, por los conceptos de tala de árboles y desmonte.

Artículo 63.- La Autoridad Municipal correspondiente podrá por si mismo o mediante contratación de terceros podrá proporcionar el servicio de desmonte, deshierbe o limpieza de lote, derribo o tala de árboles y arbustos, previo el pago de los derechos correspondientes en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, lo que se realizará a través de la dependencia dotada del equipo idóneo para ello y personal debidamente capacitado.

El monto de los derechos por la prestación de este servicio, se fijará a razón de su costo, considerándose para ello las horas hombre de trabajo en el servicio, combustibles, materiales usados y acarreo de residuos, encontrándose sujeta la prestación del servicio a las autorizaciones previas en los términos del presente Reglamento.

Artículo 64.- Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, conforme al Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas, la autoridad municipal en coordinación con la autoridad estatal competente, aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, el equilibrio ecológico y el ambiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 65.- El Ayuntamiento podrá declarar como Áreas Naturales Protegidas, aquellas zonas de alto valor ecológico, que requieran preservarse, debiendo delimitar en forma exacta su superficie, las modalidades a que se sujetarán los usos o aprovechamiento de los recursos naturales, la causa de utilidad pública que fundamente la adquisición del dominio sobre los predios y los lineamientos para su programa de manejo. Previa a su declaratoria, deberá satisfacer los requisitos previstos en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y en los demás ordenamientos aplicables y previa a la opinión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal que deban intervenir de conformidad con sus atribuciones. Asimismo, deberá ser puesta a disposición del público.

Artículo 66.- El Municipio establecerá las medidas de preservación, protección y restauración en las áreas naturales protegidas de su competencia. La Dirección participará, en los términos de la normatividad aplicable, en la formulación de los programas de manejo para la protección de tales áreas naturales, así como asumir la administración de las mismas conforme a los convenios y acuerdos de coordinación que para estos efectos se celebren.

Artículo 67.- Las zonas del territorio sobre las que el Municipio ejerza su jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por las actividades humanas, o que requieran ser preservadas y restauradas.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad al presente Reglamento y demás legislación se establezcan en las declaratorias por las que se constituyan dichas áreas, así como a las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico o de manejo que correspondan.

Artículo 68.- Los ingresos que el Municipio recaude por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones en materia de áreas naturales protegidas, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad y mantenimiento del equilibrio ecológico, dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos, de conformidad con los ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 69.- El establecimiento de las áreas naturales protegidas, tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, ecológicas y de los ecosistemas del Municipio, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos; así como la sustentabilidad del desarrollo y la calidad de vida de sus habitantes;
- II. Salvaguardar la biodiversidad de la que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la protección y el aprovechamiento sustentable, en particular, proteger a los organismos y su respectivo hábitat, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos aplicables;
- III. Asegurar el manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Propiciar la investigación científica, el estudio y el monitoreo de los ecosistemas y su equilibrio, así como fomentar la educación ambiental;
- V. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios históricos, arqueológicos y artísticos, así como zonas turísticas y de otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad del Municipio;
- VI. Ofrecer alternativas basadas en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Municipio, en particular de la flora y fauna silvestre, en concordancia con los demás ordenamientos aplicables, y con la participación de los propietarios y poseedores;
- VII. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales del territorio municipal, así como el disfrute de los mismos para el bienestar de las generaciones actuales y futuras;
- VIII. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante la preservación de zonas forestales donde se originen torrentes, el ciclo hidrológico de las cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área;
- IX. Restaurar los ecosistemas que se encuentran degradados; y
- X. Asegurar la sustentabilidad integral a las actividades turísticas que se lleven a cabo.

Artículo 70.- Se consideran áreas naturales protegidas del Municipio, para efectos de normatividad y manejo, las siguientes:

- I. Reserva Natural Municipal;
- II. Parques Naturales Municipales;
- III. Corredor Biológico Ripario;
- IV. Santuario Biológico;
- V. Monumento Natural Municipal; y
- VI. Parque Urbano.

En las áreas naturales protegidas no se autorizará la formación de nuevos centros de población.

Las áreas naturales protegidas municipales no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas de competencia estatal o federal, salvo los casos establecidos en las disposiciones en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, o cuando exista la autorización correspondiente de esas instancias para el establecimiento en dichas áreas de algún parque municipal.

Cada área natural protegida deberá de contar con su programa de manejo, que será elaborado por la autoridad municipal de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 71.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, el Municipio promoverá la participación de los propietarios o poseedores de los terrenos ubicados en dichas áreas, así como de sus habitantes, autoridades correspondientes y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, de conformidad con los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y de su biodiversidad.

Artículo 72.- En las áreas naturales protegidas podrá determinarse la superficie o superficies mejor conservadas o no alteradas, donde existan ecosistemas o recursos naturales de especial importancia, o especies de flora y fauna que requieran protección especial que serán conceptuadas como zonas núcleo. En ellas únicamente podrá autorizarse la realización de actividades de preservación ecológica de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y educación ambiental, prohibiéndose aprovechamientos que alteren ecosistemas.

En dichas áreas podrán determinarse la superficie o superficies que protejan la zona núcleo del impacto exterior, que serán conceptuadas como zonas de amortiguamiento, en donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades y sectores productivos que ahí habiten al

momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, siempre que sean estrictamente compatibles con los objetivos del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas queda estrictamente prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres;
- IV. Cambiar el uso de suelo, a excepción de las actividades de repoblación forestal con especies nativas; y
- V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto en este Reglamento, la declaratoria respectiva y los demás ordenamientos que de ellas se deriven.

Artículo 73.- Las reservas naturales municipales se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel municipal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados o restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad municipal, incluyendo a las consideradas en los ordenamientos aplicables con alguna protección en particular, ya sean zonas de refugio, reproducción, descanso, alimentación o para alguna otra etapa crítica del ciclo de vida silvestre o sitios destinados al control de la erosión y la protección del suelo, las cuencas y de las subcuencas hidrológicas.

Artículo 74.- Los parques naturales municipales se constituirán tratándose de representaciones biogeográficas a nivel municipal de uno o más ecosistemas que se distingan por su belleza escénica, valor científico, educativo o de recreo, por su valor histórico, por la existencia de flora y fauna representativa del Municipio, por su aptitud para el desarrollo del ecoturismo o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques naturales municipales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, la conservación de los ecosistemas y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

Artículo 75.- Los corredores biológicos riparios son áreas de vegetación no alteradas significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados o restaurados a lo largo de cuerpos de agua, permanentes o temporales, con el objeto

de permitir el flujo genético entre individuos de flora o fauna de dos o más regiones o ecosistemas.

Las actividades que se pretendan llevar a cabo en estas zonas estarán sujetas a lo dispuesto en el programa de manejo que al efecto se expida y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 76.- Los santuarios biológicos son aquellas zonas que se caracterizan por una considerable riqueza de flora o fauna o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas podrán abarcar cañadas, grutas, cavernas, vegas, relictos u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas. En los santuarios solo se permitirán actividades de investigación y educación ambiental.

Artículo 77.- Los monumentos naturales municipales son aquellas áreas que por sus características naturales propias y singulares significan valores estéticos excepcionales o representativos del Municipio y que sean incorporados a un régimen de protección. En dichas zonas únicamente se permitirán actividades de esparcimiento, recreación, culturales, ecoturismo y de educación ambiental.

Artículo 78.- Los parques urbanos son aquellas áreas de interés municipal de uso público que contienen hábitat o áreas verdes ubicadas en las porciones periféricas o interiores de los centros de población cuyo objetivo es preservar un ambiente sano y propiciar el esparcimiento de la población; así como proteger y conservar valores artísticos, históricos o de belleza natural que sean significativos para la comunidad.

Artículo 79.- Las autoridades municipales podrán promover ante la instancia estatal o federal competente, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a lo dispuesto en este Reglamento se establezcan, con la finalidad de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

Asimismo, la Dirección podrá solicitar a las autoridades estatales o federales, el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia de dichos órdenes de gobierno, para la conservación de ecosistemas, hábitats, especies silvestres nativas, monumentos naturales y demás elementos de la biodiversidad representativa del Municipio.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 80.- El Municipio deberá integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos

contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Dirección.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

Artículo 81.- La Dirección de deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que, para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.

SECCIÓN I PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 82.- Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en lo conducente el Municipio considerará los siguientes criterios:

- I. Calidad del aire satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Municipio; y
- II. Emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 83.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, según corresponda, el Municipio tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción municipal, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios;
- II. Aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;
- III. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad sobre la materia;
- IV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación;

- V. Realizar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, de acuerdo a las disposiciones que se emitan al respecto;
- VI. Operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, con sujeción a los aspectos técnicos establecidos para ello;
- VII. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- VIII. Elaborar informes sobre el estado del medio ambiente en el Municipio;
- IX. Imponer sanciones y medidas por infracciones a la normatividad en la materia;
- X. Aplicar, con base en las normas oficiales mexicanas para establecer la calidad ambiental, programas de gestión de calidad del aire, y
- XI. Ejercer las demás facultades que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 84.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera deberán ser observadas las previsiones establecidas en las disposiciones que al respecto se emitan.

Artículo 85.- La Dirección promoverá, en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación.

Artículo 86.- La Dirección verificará que en los usos del suelo que defina el programa de desarrollo urbano respectivo, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

Por lo cual las estaciones de servicios de combustible para vehículos automotores deberán de contar con sistemas de recuperación de vapores para impedir la emisión de hidrocarburos a la atmósfera.

Artículo 87.- Se prohíbe alterar el curso natural de cañadas y escurrimientos pluviales, así como construir cualquier represa. El causante debe responder por los daños y perjuicios que ocasione por arrastres o inundaciones causadas por alteraciones al sistema natural de drenaje pluvial.

Artículo 88.- En el caso de obras que pretendan realizarse en predios con presencia de flora o fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción, la Dirección dará aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que fije las condiciones de protección, preservación y plan de manejo.

Artículo 89.- Para el otorgamiento de estímulos fiscales, se tomarán en consideración por el Municipio a quienes:

- I. Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control, y en general de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;
- III. Realicen investigación científica y tecnológica e innovación, cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes, y
- IV. Ubiquen o reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

SECCIÓN II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 90.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se observará los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas municipales;
- II. Corresponde al Municipio y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;
- IV. Las aguas residuales de origen urbano que reciban tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y
- V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad como condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

Artículo 91.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, según corresponda, el Municipio tendrá las atribuciones siguientes:

- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- II. La vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;
- III. Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el Municipio pueda llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, y

IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren.

Artículo 92.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetas a regulación:

- I. Las descargas de origen industrial;
- II. Las descargas de origen Municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- III. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;
- IV. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;
- V. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas;
- VI. Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos; y
- VII. El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua.

Artículo 93.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad municipal.

Artículo 94.- Se prohíbe descargar al drenaje pluvial, a la vía pública o al suelo, aguas residuales de cualquier tipo, grasas, solventes, aceites, sustancias inflamables, tóxicas o corrosivas, objetos y materiales o residuos sólidos.

Así mismo queda prohibido verter agua residual sanitaria o industrial a los cauces de ríos y arroyos.

Artículo 95.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio o en las cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas de drenaje y alcantarillado, en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos.

Artículo 96.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los

derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan y, en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Dirección, correspondiendo a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Artículo 97.- Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, la Dirección negará o revocará el permiso o autorización correspondiente y, en su caso, ordenará la suspensión del suministro.

Artículo 98.- Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñe, opere o administre el Municipio, deberán cumplir con la normatividad aplicable al efecto.

Artículo 99.- Las aguas residuales provenientes de los sistemas de drenaje y alcantarillado urbano, podrán utilizarse en la industria y en la agricultura, si se someten en los casos que se requiera, al tratamiento que cumpla con las disposiciones sobre la materia.

En los aprovechamientos existentes de aguas residuales en la agricultura, se promoverán acciones para mejorar la calidad del recurso, los cultivos y las prácticas de riego.

Artículo 100.- El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en actividades económicas susceptibles de contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan. Por lo tanto, queda prohibido la utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos, arroyos y pozos para sustraer agua para uso industrial o comercial, industrial, riego, así como para el lavado de ropa, vehículos automotores o similares.

SECCIÓN III PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 101.- Corresponde a la autoridad municipal, vigilar la protección y aprovechamiento del suelo y la correcta y eficaz recolección y disposición final de los residuos sólidos municipales. El Ayuntamiento, regulará la operación o concesión del servicio municipal de limpia, acopio, separación y recolección de los residuos sólidos municipales, pudiendo celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los sectores públicos, social y privado para:

- I. La implantación y mejoramiento del sistema de recolección de basura.
- II. Separación y disposición final de residuos sólidos municipales.

III. Identificación de alternativas de reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales.

Artículo 102.- La Dirección llevará a cabo un inventario de sitios autorizados para la disposición final de residuos sólidos municipales y de las fuentes generadoras, que incluirá un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento y alojamiento, recuperación, separación y disposición final. Para el caso de residuos sólidos peligrosos, se procederá de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 103.- Queda prohibido a los propietarios de terrenos usarlos como sitios de almacenamiento y disposición final de todo tipo de residuos sólidos o como escombreras, salvo previo estudio y autorización la Dirección.

Además no se deberá utilizar las áreas verdes o vías públicas o cualquier otra para almacenar materiales de construcción o residuos.

De la misma forma queda prohibido verter en los cauces de ríos y arroyos residuos líquidos, productos de procesos industriales, comerciales o de servicio.

Artículo 104.- Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos, que no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables del manejo y disposición adecuada de los mismos y de evitar con ello, daños a la salud de la población, al ambiente y al paisaje. En caso de no cumplir responsablemente con el manejo de sus residuos, podrán ser amonestados, sancionados económicas, administrativa y penalmente por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 105.- Los contenedores para el depósito y manejo de residuos sólidos, no deberán permitir escurrimientos o emisión de olores que propicien potencialmente la presencia de fauna nociva; además deberán estar provistos de tapa y situarse en el interior de los predios, se sacarán a la vía pública solo para su retiro y transportación a sitios de disposición final autorizados.

Artículo 106.- Las fosas de contención de líquidos y semilíquidos deberán garantizar que no exista filtración de éstos al suelo o a los mantos freáticos.

SECCIÓN IV MANEJO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 107.- El Municipio ejercerá sus atribuciones en materia de residuos, de conformidad con las disposiciones aplicables sobre la materia, emitiendo autorizaciones para:

- I. La prestación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos por terceros; y
- II. La prestación del servicio público de manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 108.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y
- IV. Riesgos y problemas de salud.

Artículo 109.- Toda persona física o moral que genere residuos sólidos urbanos tiene la responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección autorizado por la autoridad municipal, o cuando son depositados en los contenedores o sitios de confinamiento adecuados, a efecto de que puedan ser recolectados.

Artículo 110.- Toda persona física o moral que genere residuos de manejo especial, tiene la responsabilidad de su manejo hasta su disposición final, pudiendo trasladar dicha responsabilidad a los prestadores del servicio de recolección, transporte o tratamiento de dichos residuos, que al efecto contraten.

Artículo 111.- Los prestadores del servicio de recolección, transporte o tratamiento de los residuos de manejo especial, deberán estar autorizados y registrados para tales efectos, debiéndose cerciorar los generadores de dichos residuos que las empresas que presten los servicios de manejo y disposición final de los mismos, cuenten con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen por su manejo.

En caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos de manejo especial por empresas autorizadas y los residuos sean entregados a éstas, la responsabilidad por las operaciones le corresponderá a dichas empresas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Artículo 112.- Los residuos de manejo especial podrán ser transferidos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, haciéndolo previamente del conocimiento mediante un plan de manejo para dichos insumos, el cual estará basado en la minimización de sus riesgos.

Artículo 113.- Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en las disposiciones aplicables, con las siguientes:

- I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización y reducción de los residuos y su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;
- II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación para minimizar y reciclar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial derivados de la comercialización de sus productos finales; y
- III. Promover el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reciclaje.

Artículo 114.- Se considerarán conductas violatorias o infracciones al presente reglamento, en materia de residuos, las siguientes:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, lotes baldíos, a cielo abierto, cuerpos de agua superficiales o subterráneos, sistemas de drenaje, alcantarillado, parques, barrancas, caminos, ríos, arroyos y, en general, en sitios no autorizados por la autoridad municipal, residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- II. Arrojar desde aeronaves, automóviles o edificaciones material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.
- III. Depositar animales muertos, residuos que provoquen contaminación ostensible u olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción, en los contenedores instalados en la vía pública para el acopio temporal de residuos sólidos urbanos de los transeúntes y, en general, en sitios no autorizados por la autoridad municipal;
- IV. Quemar a cielo abierto, en contravención a lo previsto en las disposiciones jurídicas en la materia;
- V. Pepenar materiales reciclables en los recipientes instalados en la vía pública y en los sitios de disposición final;
- VI. Crear nuevos tiraderos de basura a cielo abierto;
- VII. Tratar térmicamente los residuos recolectados, sin considerar los ordenamientos aplicables;

- VIII. Diluir o mezclar residuos sólidos urbanos, o de manejo especial o peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;
- IX. Los establecimientos semifijos o ambulantes que utilicen recipientes con gas licuado que no cumplan con las medidas necesarias para su funcionamiento;
- X. Mezclar residuos peligrosos con otro tipo de residuos;
- XI. Trasvasar gas licuado presurizado de uso doméstico, en vía pública o en otras áreas no autorizadas por a depósitos no estacionarios o a los recipientes de vehículos automotores;
- XII. Depositar en los rellenos sanitarios, residuos en estado líquido o con contenidos de humedad que no permitan su dispersión y compactación;
- XIII. Utilizar vehículos o medios de transporte para la recolección, manejo, acopio, traslado o disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial que no estén registrados ante la Dirección;
- XIV. Transportar al descubierto cualquier tipo de material o residuo que desprenda partículas, polvos u olores; y
- XV. Cualquier otra que contravenga a las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones y regulaciones en materia ambiental

Las violaciones a lo previsto se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos.

Artículo 115.- La Dirección elaborará y mantendrá actualizado un inventario de los residuos de manejo especial y sus tipos de fuentes generadoras, con la finalidad de:

- I. Orientar la toma de decisiones tendientes a la prevención, control y minimización de dicha generación de residuos de manejo especial;
- II. Proporcionar a quien genere, recolecte, trate, recicle o disponga finalmente los residuos de manejo especial, indicadores acerca de su estado físico o características que permitan anticipar su comportamiento en el ambiente; e
- III. Identificar las fuentes generadoras de residuos de manejo especial y residuos sólidos urbanos, las diferentes características que los constituyen y los aspectos relacionados con su valorización.

Artículo 116.- Los sitios que se pretendan utilizar para la disposición final de los residuos, deberán apegarse a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como lo señalado en normas oficiales mexicanas y en la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León.

Artículo 117.- El Municipio adoptará las medidas necesarias para racionalizar la generación de residuos, y promoverá las técnicas y procedimientos para su separación, clasificación y reciclaje. Asimismo, fomentará la fabricación y utilización

de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la contaminación al ambiente.

Artículo 118.- Tratándose de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados por vehículos automotores o de otra índole se procurará su reutilización, de forma total o parcial, en los procesos productivos o industriales, así como en las aplicaciones que no impliquen un riesgo ambiental, evitándose su aprovechamiento mediante métodos de incineración, privilegiando su reutilización o reciclaje a través de los sistemas mecánicos de corte o análogos; En su caso deberán ser debidamente confinados en los sitios de disposición final autorizados.

El Municipio estimulará políticas de fomento que permitan el reciclaje de este tipo de residuos, con apego a los ordenamientos aplicables.

Artículo 119.- En el Municipio no estará permitida la acumulación a cielo abierto de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados por vehículos automotores o de otra índole, así como su incineración bajo estas condiciones:

Únicamente se podrá consentir la acumulación temporal de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados a cielo abierto, a través de la autorización que en su caso emita la Dirección, la cual establecerá un plazo que en ningún caso excederá de seis meses, para su traslado a un sitio adecuado de disposición final o de almacenamiento.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, será objeto de sanción, para el depositante de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados y para quienes a título legítimo o de hecho tenga la disposición del predio.

SECCIÓN V

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR EMISIÓN DE OLOR, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, RUIDO Y VIBRACIONES Y CONTAMINACIÓN VISUAL.

Artículo 120.- Cuando se realicen actividades que, por carecer de sistemas de control, generen emisiones de olor, energía térmica, energía lumínica, ruido o vibraciones, y se extiendan hacia la vía pública, impactando negativamente a la comunidad; la Dirección implementará las acciones preventivas o de corrección según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos permitidos y los que prevén las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales.

Artículo 121.- La Dirección condicionará o negará la instalación y el funcionamiento de los establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas, o de servicio cuyo giro sea el de restaurant-bar, bar, discoteca, centro nocturno o centro de espectáculos o giros

similares que por las características de sus procesos emitan olor, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y salud de la población.

Artículo 122.- Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales.

Artículo 123.- Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial, de servicio, o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán desarrollar un programa de mitigación que implique el uso de los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la Dirección.

Artículo 124.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según los listados federales en los que se considera como actividad altamente riesgosa el manejo de sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a la cantidad de reporte la autoridad federal, la Dirección podrá aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, dando aviso a la autoridad estatal o federal según corresponda.

Artículo 125.- Se considerará como infracción el originar la emisión de sonidos provenientes de aparatos, fuentes móviles o fijas, así como ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad, tales como los derivados de vehículos móviles que transiten por la ciudad, los producidos por estéreos, radios, grabadoras, instrumentos musicales, aparatos de sonido o cualquier otra actividad ruidosa, que excedan los siguientes niveles:

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXICO PERMISIBLE EN DECIBELES.
Residencial: exclusivamente relacionado con zonas habitacionales (unifamiliares y multifamiliares).	6:00 a 22:00	55
Industriales y comerciales.	22:00 a 6:00	50
Escuelas (áreas	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
	Durante el juego	55

exteriores de juego).

Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.

4 horas

100

Artículo 126.- Cuando la infracción a la que se refiere el artículo anterior ocurra en propiedad privada, los oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública levantarán un reporte y lo remitirán a la Dirección para la instauración del procedimiento administrativo correspondiente, la sanción deberá ser entre veinte cuotas como mínimo y las dos mil cuotas como máximo.

Artículo 127.- Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen ruidos o vibraciones al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que el ruido generado, medido de acuerdo a la normatividad oficial no rebase los límites permitidos. Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la Dirección requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle y aisle la fuente generadora.

Artículo 128.- Quedan prohibidas las emisiones contaminantes provenientes de cualquier fuente fija o móvil, ocasionadas por ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y lumínica y radiaciones electromagnéticas en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 129.- El Municipio tomará las medidas necesarias para hacer frente a las situaciones de contingencia ambiental, conforme a las políticas y programas en materia ambiental, así como de protección civil.

La Dirección intervendrá cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o efectos negativos al ambiente afecten el territorio del Municipio.

Artículo 130.- La Dirección desarrollara programas de contingencia ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente.

Artículo 131.- La Dirección podrá declarar contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de los habitantes del Municipio o al ambiente, de acuerdo con la normatividad aplicable.

La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas se instrumentarán en los términos que se precisen en los programas de contingencia ambiental.

Artículo 132.- Los programas de contingencia ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de exención. Los responsables de fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control establecidas en los programas de contingencia correspondientes, en situación de contingencia ambiental.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS ACTIVIDADES QUE NO SEAN CONSIDERADAS COMO ALTAMENTE RIESGOSAS

Artículo 133.- La Dirección determinará aquellas actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas y que puedan generar efectos negativos en los ecosistemas o en el ambiente del Municipio, de conformidad a la normatividad aplicable.

Las actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas de acuerdo a lo señalado en el artículo 182 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, serán aquellas que presenten cantidades de reporte menores a las establecidas en los acuerdos o listados federales; las que no sean competencia de la federación y que puedan generar efectos negativos en los ecosistemas, en el ambiente o en la salud.

Artículo 134.- El Municipio promoverá que en los instrumentos de planeación del desarrollo urbano se especifiquen las zonas en las que será permitido el establecimiento de industrias, comercios o servicios que desarrollen actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas, observando al menos lo siguiente:

- I. Las condiciones topográficas, geológicas, meteorológicas y climatológicas de las zonas, inclusive las corrientes de aire predominantes en el sitio, de manera que facilite el control de emisiones contaminantes;
- II. La proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del centro de población respectivo y la creación de nuevos asentamientos;
- III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;
- IV. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ambientales;
- V. La infraestructura para la dotación de servicios básicos; y

VI. Los lineamientos en materia de riesgo ambiental de la Dirección.

Artículo 135.- Las personas físicas o morales que realicen actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas, deberán observar los lineamientos, medidas preventivas, correctivas, de control y mitigación, así como utilizar sistemas, procesos, instalaciones, equipos y materiales que prevén las disposiciones aplicables, con el objeto de prevenir y controlar accidentes que puedan causar efectos negativos en el equilibrio de los ecosistemas o en el ambiente del Municipio.

Asimismo, deberán considerar dentro de sus proyectos el establecimiento de una zona intermedia de salvaguarda, con base en el estudio y resolutive de riesgo correspondiente emitido por la Dirección, para prevenir afectaciones a los ecosistemas o el ambiente.

Artículo 136.- Para la realización de actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas, previamente se deberá formular y presentar ante la Dirección un estudio de riesgo ambiental, además de un programa relativo a la prevención de accidentes y el respectivo plan de contingencia ambiental avalado por protección civil.

Artículo 137.- El control de las actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas también corresponderá en los siguientes casos:

- I. Cuando las actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas estén relacionadas con el manejo de residuos sólidos urbanos; y
- II. Aquellas actividades relacionadas con los servicios públicos municipales, comercios u otros servicios de su competencia, en términos de los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA DENUNCIA CIUDADANA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN

SECCIÓN I LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 138.- Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Dirección todo hecho, acto y omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población, bastando para darle curso, el señalamiento por escrito o en forma personal, de los datos necesarios que permitan localizar la fuente y en su caso al responsable de la misma,

debiendo manifestar el problema causado por la actividad, nombre o responsable de la fuente contaminante, el domicilio o identificación del lugar, nombre del denunciante, domicilio, teléfono y firma, dicha información será indispensable para dar trámite a la denuncia.

SECCIÓN II DE LA VIGILANCIA

Artículo 139.- El personal adscrito a la Dirección, así como el de los órganos auxiliares, para la observancia y aplicación de las disposiciones de éste, podrán realizar acciones de vigilancia mediante las siguientes modalidades:

- I. Recorridos diarios de rutina, aleatorios o programados por zonas, colonias o sectores;
- II. Recorridos programados, dirigidos a giros, actividades o tipos de establecimientos en particular y/o colonias áreas o zonas preestablecidas con base a los planes, programas o proyectos, en atención a denuncia popular o con base a las necesidades detectadas;
- III. Visitas de Verificación en atención a denuncia popular o reportes, con el fin de determinar y ubicar la existencia de un problema o dar seguimiento a cumplimientos o acuerdos de los que estén siendo atendidos; y
- IV. Visitas para dictaminaciones, recabar información y emitir dictámenes, opiniones técnicas o informes solicitados por las autoridades o funcionarios.

Artículo 140.- El personal de inspección adscrito a la Dirección, durante sus actividades de vigilancia cuando observe que se estén efectuando actos que representen problemas de contaminación, o constituyan violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, para asegurar la observancia de éste, podrá:

- I. Apercibir al infractor sobre los hechos en cuanto a que se trata de una violación al Reglamento y las sanciones administrativas a que podrá hacerse acreedor;
- II. Amonestar a quien esté realizando los hechos;
- III. Citar, mediante citatorio simple al responsable del establecimiento, inmueble o negociación donde se cometa la infracción, o a quien directamente la esté cometiendo;
- IV. El aseguramiento precautorio de bienes, objetos, equipos, herramientas, vehículos, documentos de vehículos y de productos, siempre que no se trate de sustancias, materiales, sustancias o residuos peligrosos. Para lo cual levantará inventario y solicitará la firma de conformidad del presunto infractor para su posterior reclamo previo desahogo de las diligencias correspondientes; y

- V. Solicitar el auxilio de la fuerza pública o de alguna otra autoridad competente o de los órganos auxiliares.

Queda prohibido proferir insultos o amenazas al personal adscrito al Municipio, responsable de realizar las visitas de inspección y demás diligencias.

SECCIÓN III DE LAS INSPECCIONES

Artículo 141.- El personal con facultades delegadas para aplicar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento podrá ordenar visitas de inspección, las cuales se podrán ejecutar en cualquier tiempo, por conducto del personal adscrito a la misma, el cual debidamente identificado con la credencial correspondiente efectuará las inspecciones pertinentes tanto en establecimientos en operación como en aquellos en etapa de construcción a fin de verificar si cuentan con licencia o permiso, o en su caso que estos estén vigentes, o para verificar que se cumple con todas las condicionantes o requisitos indicados en las autorizaciones mencionadas o con las disposiciones de este Reglamento que le resulten aplicables según corresponda al giro, actividad, proceso productivo de servicio, reparación o manufactura.

La autoridad competente podrá ordenar la visita de inspección o el inicio del procedimiento de verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento indistintamente al propietario del establecimiento o a los encargados o responsable directos del mismo.

Artículo 142.- Para la práctica de la visita de inspección, se deberá expedir, previamente la orden por escrito de la autoridad competente, en la cual se señale: el lugar a inspeccionar, y en caso de conocerse, el nombre y domicilio de la persona a quien presuntamente se atribuyan los hechos.

El inspector o los inspectores comisionados para la ejecución de la orden de inspección, en la diligencia respectiva procederán como sigue:

- I. El inspector, se constituirá en el domicilio o lugar señalado en la orden de inspección que al efecto se expida y procederá luego a identificarse con la persona que lo atienda a quien, a efecto de notificación, le entregará una copia de la orden de inspección;
- II. Atenderá la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o lugar a quien requerirá para que designe dos testigos que estén presentes durante el desarrollo de la inspección. En el caso de que no se hiciere la designación de testigos, el inspector comisionado de serle materialmente posible, hará la designación, para proceder al desahogo de la inspección.

- III. Para efectos de aplicación del presente Reglamento el domicilio del propietario o titular de los derechos del inmueble donde se realizó la inspección podrá ser indistintamente el del predio, edificación, inmueble o negociación visitada o el que tenga designado para efectos del pago del impuesto predial, salvo que expresamente señalare otro;
- IV. Durante el desahogo de la inspección, la persona con quien se entienda la diligencia está obligada a proporcionar toda la información que se le requiera, así como poner a la vista del inspector documentación relativa a licencias o permisos vinculados al establecimiento, actividad o giro, para que los mismos puedan tomar nota de ellos;
- V. Para la práctica de las diligencias de inspección, los propietarios, responsable, en cargados, empleados, trabajadores, inquilinos, usuarios o poseedores de los establecimientos, empresas o edificaciones, predios o inmuebles en que estos se sitúen, se encuentran obligados a permitir y facilitar al inspector comisionado el ingreso al domicilio e instalaciones, sean azoteas, patios o interiores. En caso de impedimento, el inspector podrá desahogar la diligencia, solicitando el auxilio de la fuerza pública;
- VI. Del desahogo de la diligencia de inspección, se deberá levantar acta circunstanciada de inspección, en la cual se asentarán los siguientes datos:
 - a) Nombre del propietario o representante legal, denominación o razón social del visitado;
 - b) Hora, día, mes y año en que se efectúe la diligencia;
 - c) Dirección del lugar o establecimiento: calle, avenida, número oficial o conocido, colonia o fraccionamiento, código postal, teléfono y cualquier otra forma de comunicación disponible del visitado;
 - d) Número de folio de la orden de inspección de número de expediente en que se actúa;
 - e) Fundamento legal de la visita de inspección;
 - f) Nombre y cargo de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia y de ser posible una identificación oficial con fotografía;
 - g) Nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos.
 - h) Descripción del lugar, de los equipos, de los procesos, actividades, de las fuentes generadoras de contaminación, fotografías obtenidas del lugar, muestreos y monitoreos;
 - i) Declaración del visitado;
 - j) Nombre y firma de quienes hayan intervenido en la diligencia. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal, el Inspector designado deberá asentar en el acta tal circunstancia.
 - k) De toda visita de inspección, a la persona con quien se entendió la diligencia se le dejará el original del oficio o instructivo que contiene la orden de la visita de inspección; en caso de negarse a firmar o recibir la documentación. Se hará constar en el acta circunstancia de inspección sin que esto afecte su validez.

- VII. Se deberá dejar copia del acta circunstanciada de inspección a la persona que atienda la diligencia, esta acta será firmada por el inspector que efectúe la diligencia y, en su caso por quienes intervinieron como testigos o atendieron la misma, y así quisieron hacerlo, en caso de que se nieguen, el inspector asentará esta circunstancia en el acta. Se dejará un citatorio, mismo que se podrá contener en la propia orden de inspección que se expida, al propietario o responsable o encargado para que comparezca ante la autoridad, dentro de los 10-diez días hábiles siguientes a la práctica de la diligencia para que manifieste lo que a sus intereses conviniere;
- VIII. Cuando por la naturaleza del caso la inspección no pueda ser atendida por persona alguna, o no acuda la persona interesada, no obstante que se haya dejado citatorio, deberá procederse a realizar la diligencia y hecho lo anterior deberá darse vista de la misma al propietario, representante legal, encargado, responsable o inquilino o usuario en domicilio conocido de éste, para que enterado de sus consideraciones, exponga lo que a sus intereses convenga ante la autoridad, dentro del término de los 10- diez días hábiles siguientes a la notificación de la vista, en la inteligencia de que para el caso de no manifestar al respecto o no solicitar el desahogo de alguna diligencia en particular, se entenderá por consentido el acto y por aceptados los hechos asentados en el acta quedando en posibilidad la autoridad para resolver en definitiva el asunto.
- IX. En todo momento la autoridad podrá ordenar las diligencias para mejor proveer y citar a la parte visitada sujeto de la inspección, a fin de que haga las aclaraciones del caso o requerir información relativa a motivos de incumplimiento a requerimientos previos y otros aspectos que se consideren necesarios para la mejor y pronta solución del asunto; y
- X. En el desahogo de la diligencia de inspección, tratándose de las circunstancias relativas al objeto de la inspección, el inspector podrá medir las distancias y dimensiones que considere oportuno o conveniente así como tomar fotografías o recabar muestras o pruebas de sustancias, productos, materiales o residuos.

Artículo 143.- Cuando el visitado atendió personalmente la diligencia de inspección o en su caso fuese atendida por conducto de su apoderado legal o sus empleados, familiares o terceras personas que se encontraban en el domicilio del visitado o de la inspección, se le concederá al visitado, un término de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la inspección, para que comparezca ante la Dirección a exponer por escrito lo que a sus derechos convenga y a presentar por escrito sus alegatos, concluido dicho término, sin necesidad de acuerdo alguno, se considerará concluido el periodo de audiencia y la dependencia procederá a dictar y notificar la resolución que corresponda.

Artículo 144.- En el caso de que, de los hechos asentados en el acta circunstanciada de inspección, se encuentre que se incurrió en infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, o bien se infringieron las condiciones o requisitos establecidos en la licencia o autorización emitida por la autoridad competente o alguna otra disposición o regulación aplicable, dicha autoridad procederá a aplicar la sanción que corresponda.

Artículo 145.- Si la sanción aplicable implica la obligación del infractor de realizar determinadas acciones, estas se expresarán en la resolución correspondiente y se le concederá al infractor un término improrrogable de 5-cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de que se le notifique la resolución que contenga la sanción para que proceda a su ejecución.

Artículo 146.- Habiéndose notificado la resolución y en su caso habiendo transcurrido el término que se concedió para la ejecución de las actividades que en la misma se indiquen, si el infractor no cumplió con las mismas o si las acciones que debe realizar el infractor son distintas a las que se indicaron y no resolvieron el problema, la Dirección procederá a aplicar la sanción que corresponda.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 147.- Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Dirección de conformidad con este Reglamento para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública, entre la que se podrán ordenar las siguientes:

- I. Suspensión temporal, parcial o definitiva de trabajos, procesos, servicios u otras actividades;
- II. Prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles;
- III. Restricción al horario de labores o días de trabajo;
- IV. Inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplan con los parámetros máximos autorizados por la Normatividad Oficial Mexicana en la materia, así como de vehículos que ostensiblemente emitan al ambiente altas concentraciones de contaminantes; y
- V. Aseguramiento precautorio de materias y residuos peligrosos, especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, mismos que podrán quedar en custodia de su poseedor al momento de decretarse la medida de seguridad, previo inventario circunstanciado.
- VI. Clausura temporal, parcial o definitiva de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes.

Cuando así lo ameriten el caso, la Dirección promoverá ante las autoridades competentes la ejecución de las medidas de seguridad que determinen las disposiciones jurídicas en la materia; procediendo a dar vista de las actuaciones a la autoridad Estatal o Federal, cuando a criterio de la instancia ambiental, exista inobservancia a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para su verificación del sitio de que se trate.

Artículo 148.- Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al ambiente, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento.

Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueren señalados. En el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de la prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso al inmueble a las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron.

Artículo 149.- Cuando la Autoridad constate la ineficacia de una medida de seguridad, podrá variar ésta a fin de lograr el objetivo preventivo de la misma, o en su defecto, aplicar una sanción que garantice una mejor salvaguarda del interés público y del ambiente en pleno equilibrio de los factores que interactúan en él.

La desaparición o violación de los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad o sanción, dará lugar a la reimposición de éstos, sin mayor trámite que el haber constatado su desaparición o violación, de lo que se levantara un acta circunstanciada.

Artículo 150.- Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de jurisdicción Federal o Estatal, la Dirección solicitará la intervención de tales instancias, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad que se juzguen pertinentes.

Artículo 151.- El infractor responsable que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente y que ante este acto de rebeldía, sea la Autoridad Municipal quien realice las correcciones necesarias; sin perjuicio de las sanciones que se le impongan, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, en ello se incluirán, entre otros, los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de este Reglamento, sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 152.- Son autoridades para calificar y cuantificar el monto de las sanciones, en el ámbito de sus atribuciones las siguientes:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El titular de la Secretaría del Ayuntamiento.
- III. El titular de la Secretaría o área en materia de Medio Ambiente o Ecología.
- IV. El titular de la Tesorería Municipal.

Artículo 153.- Con la independencia de las sanciones que señalan otras disposiciones legales, la falta de cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y a las determinaciones y requerimientos que con fundamento en él se dicten, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Servicio Comunitario;
- III. Multa por el equivalente de una a veinte mil cuotas, en el momento de la resolución correspondiente;
- IV. Clausura temporal, parcial o definitiva;
- V. Requerimiento de reubicación;
- VI. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;
- VII. Demolición de construcciones e instalaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto por este Reglamento, así como la rehabilitación o remediación del sitio;
- VIII. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida, según la Tabla de Reposición de Árboles de este Reglamento, la cual deberá ser cubierta dentro de los términos que para este fin se notifiquen en el instructivo de notificación correspondiente; y
- IX. Arresto hasta por 36 horas.

El servicio comunitario en favor de la comunidad, tendrá una duración mínima de 8 horas y máxima de 24 horas; las actividades a desarrollar serán señaladas por la Dirección, misma que valorará el daño ambiental causado, así como su gravedad; y tendrá como objetivo atenuar o mitigar el daño ambiental en el inmueble o en el lugar en donde cause mayor beneficio a consideración de la Dirección. Este servicio comunitario, sólo podrá reemplazar la multa cuando el infractor no tenga los recursos económicos para cubrirla.

Artículo 154.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este ordenamiento, se destinarán a la integración de fondos para

desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere este Reglamento.

Artículo 155.- Las sanciones por el incumplimiento a lo previsto en el presente reglamento serán las siguientes:

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN EN CUOTAS
1.	Desatender dos cédulas citatorias de manera consecutiva	140	10
2.	Proferir insultos o amenazas al personal adscrito al Municipio, responsable de realizar las visitas de inspección y demás diligencias.	140	70 A 100
3.	Retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos y/o violentar el estado de suspensión o clausura.	149	200 A 2000
4.	Por violentar una medida de seguridad mediante el uso, operación o disposición de equipos, materiales, bienes afectados por una medida de seguridad o sanción administrativa.	151	200 A 1000
5.	Por omitir rendir los informes y aviso que por resolución o acuerdo de la Autoridad le sean requeridos en los plazos establecidos para ello.	36	10 A 50
6.	Por obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la Autoridad.	142	30 A 50
7.	Por incumplir los lineamientos o las condiciones de las autorizaciones emitidas por	177	200 A 2000

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN EN CUOTAS
8.	autoridades Estatales o Federales. Por presentar documentación falsa o imprecisa respecto a las autorizaciones emitidas por autoridades Estatales o Federales.	177	200 A 2000
9.	Por ejecutar despalme, remoción, retiro de cubierta vegetal o suelo, desmonte, trasplante, tala de árboles y arbustos sin la autorización municipal correspondiente, independientemente de la reposición arbórea que le señale la autoridad, ya que son consideradas faltas graves.	161	20 A 1000
10.	Por atentar contra la salud de los árboles, mediante mutilación, poda innecesaria o excesiva, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora, independientemente de la reposición arbórea que le señale la autoridad.	48	70 A 1000
11.	Por utilización del suelo como banco de materiales para construcción, por depositar escombros o basura en sitios no autorizados, independientemente de los trabajos de remediación del sitio.	52	20 A 2000
12.	Por quemar cualquier tipo de residuo, material o sustancia a cielo abierto.	114	50 A 2000

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN EN CUOTAS
13.	Aquellas estaciones de servicios de combustible para vehículos automotores que carezcan de sistemas de recuperación de vapores para impedir la emisión de hidrocarburos a la atmósfera.	86	20 A 2000
14.	Por alterar el curso natural de cañadas y escurrimientos pluviales, así como construir cualquier represa. Independientemente deberá responder por los daños y perjuicios que ocasione por arrastres o inundaciones causadas por alteraciones al sistema natural de drenaje pluvial.	87	100 A 2000
15.	Por provocar contingencias ambientales generadas por las actividades riesgosas de fuentes fijas fuera de control, independientemente de los trabajos de remediación que señale la autoridad correspondiente.	129 157	100 A 3000
16.	Queda prohibida la tala de árboles o arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bien para permitir maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.	50	50 A 2000
17.	Realizar u ordenar a otras personas la ejecución de acciones tales como trasplante, tala o poda excesiva de árboles o	49	50 A 2000

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN EN CUOTAS
18.	<p>arbustos, sin la autorización correspondiente.</p> <p>Los desarrollos industriales o habitacionales deberán preservar la vegetación natural y cuidar el no perturbar la zona con especies distintas a las nativas, debiendo preservarse al máximo la cubierta vegetal, respetándose los árboles existentes.</p>	47	50 A 2000
19.	Todas aquellas actividades de particulares, industriales, comerciales y de servicios, que generen partículas y/o polvos, en las cuales no se tomen las medidas necesarias para la mitigación y control de los mismos.	135	50 A 2000
20.	Por conducir vehículos automotores de servicio público o privado, de gasolina o diésel, ostensiblemente contaminantes (que expidan humo visible), los cuales serán retirados de la circulación.	161	50 A 200
21.	Por transportar al descubierto cualquier tipo de material o residuo que desprenda partículas, polvos u olores.	114	50 A 200
22.	Por no cumplir las condiciones particulares de descarga de aguas residuales señaladas por la autoridad para instalaciones	90	100 A 2000

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN EN CUOTAS
23.	industriales, comerciales y de servicios. No contar con fosas sépticas u otro sistema de descarga de drenaje, de tal manera que se provoque la descarga de aguas residuales se descargue en predios o terrenos de jurisdicción municipal.	94	100 A 2000
24.	Descargar viseras, sangre o cualquier residuo sólido al drenaje pluvial, sea este natural o artificial.	94	100 A 2000
25.	No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad municipal.	93	100 A 2000
26.	Por verter agua residual sanitaria o industrial a los cauces de ríos y arroyos.	94	100 A 2000
27.	Descargar al drenaje pluvial, a la vía pública o al suelo, aguas residuales de cualquier tipo, grasas, solventes, aceites, sustancias inflamables, tóxicas o corrosivas, objetos y materiales o residuos sólidos.	94	100 A 2000
28.	Por utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos, arroyos y pozos para sustraer agua para uso	100	20 A 1000

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN EN CUOTAS
	industrial o comercial, industrial, riego, así como para el lavado de ropa, vehículos automotores o similares.		
29.	Por verter en los cauces de ríos y arroyos residuos líquidos, productos de procesos industriales, comerciales o de servicio.	94	50 A 2000
30.	A los propietarios de terrenos que los utilicen como sitios de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos o como sombreros sin previa autorización.	103	20 A 2000
31.	No se deberá utilizar las áreas verdes o vías públicas o cualquier otra para almacenar materiales de construcción o residuos.	103	20 A 2000
32.	Todos aquellos particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos y que no den una disposición final adecuada a los mismos.	104	20 A 2000
33.	Por la indebida ubicación de contenedores en vía pública, que generen olores, escurrimientos o propicien la generación de fauna nociva.	105	50 A 100
34.	Por pavimentar u ocupar con construcción el área de absorción (mínimo el 10 % del predio) o de jardín que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamiento u otros desarrollos autorizados ya	161	20 A 2000

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN EN CUOTAS
	que se considera falta grave.		
35.	Por inadecuado manejo y disposición de residuos sólidos, y su depósito en terrenos baldíos, cañadas, ríos, arroyos, vías públicas, entro otros	161	20 A 2000
36.	Por alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio sin la previa aprobación de la Dirección.	161	20 A 2000
37.	Por retiro de cubierta vegetal sin contar con la autorización correspondiente	161	20 A 2000
38.	Por la extracción de suelo de los cauces y taludes de los ríos sin la previa aprobación de la Dirección.	161	20 A 2000
39.	Por aplicación de plaguicidas, insecticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y sin la autorización respectiva.	91	20 A 2000
40.	Por verter al suelo aceite lubricante de motores de combustión interna.	94	20 A 1000
41.	Por arrojar desde aeronaves, automóviles o edificaciones material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.	114	20 A 1000
42.	Por originar la emisión de sonidos provenientes de	125	20 A 1000

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN EN CUOTAS
	aparatos, fuentes móviles o fijas, así como ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad, tales como los derivados de vehículos móviles que transiten por la ciudad, los producidos por estéreos, radios, grabadoras, instrumentos musicales, aparatos de sonido o cualquier otra actividad ruidosa		
43.	A las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico por trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a los recipientes de vehículos automotores.	114	100 a 2000
44.	A los establecimientos semifijos o ambulantes que utilicen recipientes con gas licuado o petróleo de capacidad mayor a veinticinco kilogramos que no estén ubicados en compartimientos independientes y ventilados, que no tengan regulador de presión, que no utilicen tubería de conducción de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla con la seguridad necesaria, y/o que no mantengan la pintura externa del recipiente en	114	10 2000

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN EN CUOTAS
45.	buen estado para evitar la corrosión. Por no implementar los programas, medidas y sistemas necesarios para prevenir, controlar y corregir las emisiones de olor, energía térmica, energía lumínica, ruido o vibraciones, en establecimientos industriales, comerciales y de servicios, impactando negativamente a la comunidad.	122	20 A 2000
46.	Cualquier otra que contravenga a las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones y regulaciones en materia ambiental	114	10 A 2000

En caso de comprobarse la responsabilidad de actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar la reparación del daño o en su defecto, cubrir los gastos de restauración ante la Tesorería Municipal.

Artículo 156.- Para la calificación de las infracciones de este Reglamento se tomarán en consideración:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las condiciones económicas del infractor.
- III. La reincidencia, si la hubiere.
- IV. El desacato o negligencia.
- V. El interés manifiesto del responsable.

Artículo 157.- Durante declaratoria de Estado de Contingencia Ambiental, se considerará un agravante del 100 % a las cuotas de sanciones.

Artículo 158.- En los casos de suspensión o parcial, temporal o definitiva, el personal comisionado para efectuar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

Artículo 159.- Se considera reincidente todo aquel que cometiere más de una vez la misma infracción. Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción, por su carácter de reincidente se le aplicará, el doble de la multa original, o en su caso, la aplicación de un monto mayor que no deberá exceder a las 20,000 cuotas. En caso de desacato se procederá a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, pudiendo aplicarse la clausura definitiva mediante el procedimiento económico coactivo.

Artículo 160.- Cuando las violaciones al presente Reglamento sean cometidas por empleados municipales, o por culpa o negligencia de los mismos se cause perjuicio al medio ambiente, se procederá de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 161.- Se considera faltas graves además de las que así determine la Autoridad ambiental, siendo estas las siguientes:

- I. La combustión de llantas, residuos o materiales que provoquen emisiones a la atmósfera en cualquier cantidad o periodicidad;
- II. Emitir ostensiblemente humo por los escapes de los vehículos automotores;
- III. El desmonte, la afectación por poda innecesaria o severa, tala o derribo de árboles sin contar con la autorización correspondiente;
- IV. La pavimentación u ocupación con construcciones del área de absorción o jardineada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados;
- V. El inadecuado manejo y disposición de residuos sólidos, y su depósito en terrenos baldíos, cañadas, ríos, arroyos, vías públicas, entro otros;
- VI. El retiro de cubierta vegetal sin contar con la autorización correspondiente;
- VII. Por la extracción de suelo de los cauces y taludes de los ríos sin la previa aprobación de la Dirección;
- VIII. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio sin la previa aprobación de la Dirección;
- IX. El descargar al drenaje pluvial, a la vía pública o al suelo, aguas residuales de cualquier tipo, grasas, solventes, aceites, sustancias inflamables, tóxicas o corrosivas, objetos y materiales o residuos sólidos; y
- X. Las demás que expresamente prevé este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 162.- Contra los actos y resoluciones definitivas dictadas por la Dirección Ecología con motivo de la aplicación de este Reglamento, según sea procedente, los interesados podrán interponer recurso de inconformidad.

Artículo 163.- Por la interposición del recurso de inconformidad la autoridad municipal podrá confirmar, revocar o modificar, actos o resoluciones emitidas respecto de hechos, acciones u omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás normatividad que regule la materia relacionada con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 164.- El recurso de inconformidad que se interponga deberá presentarse para su substanciación ante la Dirección, como autoridad municipal que emite la resolución impugnada. El afectado contará con un plazo de 15- quince días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se recurra o en que el interesado tuviere conocimiento de ello.

El recurso mencionado deberá formularse por escrito debidamente fundado motivado por el recurrente o por su representante debidamente acreditado, y deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de su representante legal;
- II. Si fuesen varios recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo y específico que asista al recurrente;
- IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la sanción reclamada;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales; y
- VIII. El lugar y fecha de promoción.

Artículo 165.- El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas será el de 5-cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso.

Artículo 166.- Dentro de un término no mayor a 15-quince días hábiles, después de concluido el periodo de pruebas, la Dirección, mediante resolución debidamente fundada y motivada, confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciere en ese término, el recurso se entenderá resuelto a favor del recurrente.

Artículo 167.- La admisión del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones

pecuniarias.

Artículo 168.- La autoridad municipal podrá dejar sin efecto un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre el debido cumplimiento con anterioridad.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO PROGRAMAS DE INCENTIVOS PARA EL USO DE MATERIALES ECOLÓGICOS EN LA EDIFICACIÓN

Artículo 169.- Corresponde a la Tesorería Municipal implementar programas de Incentivos para el uso de nuevas tecnologías ecológicas en la edificación para la protección del medio ambiente.

Artículo 170.- El Programa de incentivos en el uso de nuevas tecnologías ecológicas en la edificación solo será aplicable para las construcciones que se realicen dentro del territorio del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León.

Artículo 171.- El Programa tiene por objeto promover mediante incentivos, un cambio en la conducta de las personas que realizan actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, mediante sistemas constructivos o tecnologías que permitan el aprovechamiento del medio ambiente para lograr una edificación sana o bioclimática, que utilice los recursos naturales para su subsistencia.

Artículo 172.- La Tesorería Municipal otorgará los incentivos establecidos por el R. Ayuntamiento de acuerdo a las Bases Generales de Subsidios, Disminuciones o Condonaciones, en lo que respecta al pago de derechos de los servicios prestados por la Dirección de Ecología a los Ciudadanos.

Artículo 173.- La Dirección por conducto de la Tesorería Municipal incentivará a las personas físicas o morales en la construcción de edificación cuando utilicen nuevas tecnologías que favorezcan al Medio Ambiente, mismos que serán determinados en base al presupuesto invertido de constructor para la preservación del Medio Ambiente, ya sea en el equipamiento o en la infraestructura necesaria para la aplicación del mencionado subsidio.

Artículo 174.- La Dirección remitirá a la Secretaría de la Tesorería Municipal el análisis para determinar el porcentaje de subsidio de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

Artículo 175.- Las Tecnologías ecológicas a utilizar para todo tipo de Construcción o edificación y fraccionamientos son:

- I. Instalación de plantas de tratamiento de aguas negras (para riego de jardines, parques, control de incendios etc.);
- II. Utilización de energía solar y eólica;
- III. Instalación del sistema de captación de agua de lluvia (cisterna), para que sea utilizada en riego de parques y jardines, sanitarios, control de incendios;
- IV. Instalación de adoquín ecológico en calles y banquetas;
- V. Realización de pozos de absorción para agua de lluvia en parques, jardines y franjas de amortiguamiento o absorción;
- VI. Creación de áreas verdes en techos;
- VII. Instalación de cristal reflejante (ventanas dovent);
- VIII. Aplicación de impermeabilizante acrílico;
- IX. Instalación de muros y lozas con aligerantes térmicos;
- X. Aplicación de pinturas y recubrimientos térmicos;
- XI. Instalación de sistemas de riego; y
- XII. Instalación de subestación eléctrica.

Artículo 176.- Los incentivos fiscales establecidos en el presente Reglamento, serán aplicables únicamente al costo del pago de derechos de los servicios prestados por la Dirección en concesiones, autorizaciones, licencias y permisos y serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público; así como a cualquier otra tecnología que se presente y que se demuestre su eficiencia.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DELITOS AMBIENTALES

Artículo 177.- Comete el delito ambiental, quien por sí o por interpósita persona, desobedezca las órdenes notificadas de la autoridad administrativa de suspensión o corrección de actividades, o aporte información falsa a las autoridades sobre los aspectos ambientales de un proyecto o actividad u obstaculice la vigilancia de las autoridades competentes, provocando deterioro grave en el ambiente.

Se entiende por deterioro grave cuando simultáneamente se cause daño a la salud y a la calidad de vida de las personas, al mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas y a la disponibilidad cuantitativa y cualitativa de los recursos naturales para el aprovechamiento sustentable.

Si los daños ambientales fueren irreversibles, al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de dos a seis años y multa de cien a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si los daños ambientales fueren reversibles, al responsable de este delito se le sancionará con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Un daño se considerará irreversible cuando, con las tecnologías y conocimientos disponibles, no fuere posible recuperar el ambiente para volverlo al estado anterior al hecho punible.

Artículo 178.- Para proceder penalmente por el delito previsto en este Capítulo, será necesario previamente que la Dirección formule la denuncia correspondiente.

Artículo 179.- La Dirección de proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le sean solicitados por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. – Se abroga el Reglamento de Protección Ambiental del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo Primero en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**C. RAÚL CANTÚ DE LA GARZA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. SANDRA CECILIA ESCOBEDO GUAJARDO
SÍNDICA SEGUNDA**

**C. LUISA M. ORTEGA ÁLVAREZ
SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO**

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 64, 65 y 223, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y 8 letra A, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, y en cumplimiento con el acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 18 de mayo de 2022. Doy fe. -----